

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes... 1 escudo 800 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara que la parte que corresponde á cada uno de los hijos de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, en la asignación colectiva que comprende el capítulo 6.º de la Sección 1.ª de «Obligaciones generales del Estado para el corriente año económico,» es la que sigue:

Table with 2 columns: Name and Amount in Escudos. Includes entries for Sr. Infante D. Enrique, Sr. Infanta Doña Isabel, Sr. Infanta Doña Luisa, Sr. Infanta Doña Josefa, Sr. Infanta Doña Cris-tina, Sr. Infanta Doña Amalia, and a Total of 120,000.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Abril de 1866.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Baza se presentó en 7 de Setiembre de 1865 un interdicto de recobrar, á nombre de D. José Moreno Collado, contra D. Ramon Valdivieso Navarrete, D. Manuel Martinez Yeste, D. Antonio María Ibañez y D. Torcuato Aguilera, que lo habian despojado de unas aguas iluminadas por el querellante en terrenos de su propiedad, distrayéndolas de su curso y conduciéndolas al sitio llamado Balsahonda:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, se celebró juicio verbal, en el que los despojantes, despues de alegar la incompetencia del Juzgado, contestaron que el Ayuntamiento de Baza habia acordado la ejecucion del hecho que motivaba el interdicto, como referente al arreglo del disfrute de aguas comunes que lo eran las de que se trataba, que fertilizaban el pago de Balsahonda:

Que por ambas partes se adujeron pruebas, presentando los demandados certificado en relacion sucinta del expediente seguido en el Ayuntamiento y pendiente en el Gobierno de la provincia, instruido á instancia de algunos propietarios de Balsahonda, que se quejaron del alumbramiento de aguas hecho en los terrenos propios de Moreno Collado, porque á consecuencia de él se habian cortado las aguas que afluan á Balsahonda:

Que tambien se presentó en el juicio verbal por los demandados certificado del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y su ejecucion, suspendiendo los trabajos de Moreno Collado para la iluminacion de aguas en sus propiedades, y dejando correr las ya iluminadas para que entraran en Balsahonda:

Que el Juez desestimó la excepcion de incompetencia alegada en el juicio verbal, y despues declaró no haber lugar al interdicto por contrariar un acuerdo del Ayuntamiento:

Que habiendo apelado de esta providencia el querellante, y remitidos los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion, primero al Juzgado y despues al Tribunal superior, fundándose en la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que sustanciado el incidente de competencia en la Sala tercera de la Audiencia de Granada, esta declaró tenerla para conocer del asunto, apoyándose en que el querellante usó de su derecho alumbrando y aprovechando aguas en terrenos de su dominio particular, segun la Real orden de 21 de Agosto de 1849 y la ley 19, tit. 32 de la Partida 3.ª; en que las aguas sobre que versaba el interdicto no

eran públicas ni de aprovechamiento comun, ni tampoco se habia justificado legalmente que tuviesen este carácter las que aprovechaban los terratenientes de Balsahonda, por lo cual se habia extralimitado de sus atribuciones el Ayuntamiento al adoptar los referidos acuerdos; y por último, en que no tenia aplicacion al caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, cuyo art. 1.º determina que será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Vista la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, que, ampliando y aclarando las de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849, previene que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural:

Vista la ley 19, tit. 32, Partida 3.ª, que dice: «Fuente ó pozo de agua aviendo algun ome en su casa, si algun su vecino quisiese hacer otro en la suya para aver agua, é para aprovecharse dél: púedelo hacer «no gelo pende el otro de vedar, como quier que «menguae por ende el agua de la fuente ó del su «pozo:»

Considerando: 1.º Que el interdicto se dirige á mantener el estado posesorio de aguas de carácter privado, como iluminadas por un particular en terrenos de su propiedad:

2.º Que las facultades de la Administracion en materia de aguas, en cuanto al disfrute y al mantenimiento del estado posesorio, se limitan á las que son públicas ó de comun aprovechamiento, y no alcanzan á las de propiedad particular, respecto á las cuales solo corresponde á la Administracion dictar las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

3.º Que si el Ayuntamiento de Baza pudo acordar lo que estimara oportuno sobre las aguas de Balsahonda, suponiendo que sean de comun aprovechamiento, no pudo hacerlo respecto á las iluminadas en sus terrenos por el querellante, privándole de ellas ó distrayéndolas de su curso, puesto que son de propiedad particular:

4.º Que el interdicto de que se trata no contraria por consiguiente providencia legítima de la Administracion, ni versa sobre materia administrativa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. José Alvarez Castro, vecino de Canales, un interdicto de recobrar contra D. Juan Fuego Castañon, por haberle interrumpido en la posesion de las aguas, que bajaban por medio del pueblo, con las cuales regaba el querellante unas huertas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion y se mandó hacer tasacion de costas y celebrar juicio verbal sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que habia sido condenado Fuego Castañon:

Que en tal estado y despues de haber tenido efecto la comparecencia de los interesados en juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, á instancia del Alcalde pedáneo de Canales, y previo informe del Ayuntamiento de Soto y Amio, á que el pueblo corresponde, fundándose en el núm. 2.º del art. 74 y 2.º del 89 de la ley

de 8 de Enero de 1843, y en que las aguas de que se trataba eran de comun aprovechamiento de los vecinos de Canales:

Que al expediente gubernativo, instruido con este motivo en el Gobierno de la provincia, se unió el que se habia seguido sobre reconstruccion de un puerto ó presa, que tomaba aguas del rio Luna, para un molino de la propiedad de Alvarez Castro, en el cual obra una escritura pública de 1583, cediendo el dueño del molino al Concejo y vecinos de Canales una canal de agua á condicion de que habian de hacerle y darle dos hacenderas en cada año, hechas en el puerto del molino:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado, este declaró tenerla para conocer del asunto, en atencion á que el hecho habia tenido lugar entre particulares y sobre derechos privados, y en que ningun acuerdo habia del Ayuntamiento sobre las aguas de que se trataba:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1843, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando: 1.º Que el interdicto se dirige á la conservacion del estado posesorio en que se hallan aguas, que no aparecen ser de comun aprovechamiento, corrigiendo el despojo de un particular en los derechos privados de otro:

2.º Que á la Administracion solo corresponde la conservacion de los aprovechamientos comunes cuando la usurpacion es reciente y fácil de comprobar, y arreglar el disfrute de los mismos aprovechamientos, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funde:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guard mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º, los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia, y continuado el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1863; y ántes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1863:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 4.000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveido del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, cuya regla 1.ª establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 4.000 escudos, conocerán

los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administracion el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestion previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarse:

2.º Que solo está encargado á la Administracion el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 4.000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas:

3.º Que si alguna cuestion previa pudiera haber en el presente caso, seria la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administracion, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la previa autorizacion para procesar á D. Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Viñuela en 1862, por exaccion ilegal, resulta:

Que con fecha 12 de Marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion, que el Alcalde D. Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades, que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Viñuela:

Que segun del mismo modo se desprende, parece que en el año 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta autoridad se les hizo presente que, atendida la excesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que cedía en beneficio precomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente á las exigencias que por la dependencia ántes nombrada se le hicieren, concluyendo por exigir un prorrateo á los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en el pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como ántes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen á este expediente, reclamando al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos expuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participó al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder libremente contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito de exaccion ilegal, expresamente exceptuado de la garantia de la previa autorizacion segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están exceptuadas de la garantia, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el citado art. 10, párrafo octavo de la ley de Gobierno de provincia, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal, que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito, que se supone cometido por el Alcalde de Viñuela, es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros, LEOPOLDO O'DONNELL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado consular de Arochibo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Puerto-Rico por D. Leo Levien, como representante de Don Guillermo Eduardo Quentell y otros, con los fiadores de la sociedad titulada Ulanga y compañía, declarada en quiebra, sobre pago de cantidades, autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Levien de una providencia que dictó dicha Sala denegando el recurso de injusticia notoria:

Resultando que por escritura otorgada en 27 de Enero de 1860, el representante de la sociedad Ulanga y compañía declaró aducir á Doña Carlota Goschen, Don Guillermo Eduardo Quentell y á la sociedad E. Pavenstedt y compañía la cantidad de 250.000 pesos que se obligó á satisfacerles en varios plazos y bajo ciertas condiciones con hipoteca de todos los bienes de la sociedad, ofreciendo además como fiadores de la misma á D. Francisco Ulanga, la sociedad Ulanga y Piqueron y la de Góicouria y Yeste, los que se obligaron mancomunadamente con la sociedad deudora, hipotecando especial y señaladamente los bienes que de sí respectiva propiedad señalaron:

Resultando que declarada en quiebra la sociedad Ulanga y compañía, se celebró junta de acreedores en la que D. Agustín Góicouria, unico socio conocido, hizo proposiciones de pago que fueron aceptadas por la mayoría de acreedores; y protestado el convenio por algunos, por auto que proveyó el Juez consular, confirmado por la Sala primera de la Real Audiencia, se declaró nulo y de ningun valor ni efecto dicho convenio: Resultando que D. Leo Levien, en representacion de Doña Carlota Goschen, D. Guillermo Eduardo Quentell y la sociedad E. Pavenstedt y compañía, acudió al Juzgado consular de Arochibo, y fundado en la escritura por él de 27 de Enero de 1860, pidió se despatchara ejecucion contra los bienes de los fiadores de la sociedad Ulanga y compañía, obligados en ella, por la cantidad de 250.000 pesos contenidos en la misma:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion y requeridos con sí mismo D. Agustín Góicouria, como socio de la Góicouria y Yeste, y heredero de D. Francisco Ulanga y el Promotor fiscal, en concepto de defensor de los herederos ausentes de Ulanga, no verificaron el pago, y seguido el juicio por sus trámites el Juez consular dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Agustín Góicouria y compartes se remitieron los autos á la Audiencia ante la que aquellos propusieron artículo de previa y especial pronunciamiento para que las actuaciones ejecutivas promovidas por Levien, se acumulasen á los autos de quiebra de Ulanga y compañía, en los que y en el período oportuno hicieran valer los ejecutantes los derechos de que se creyeron asistidos respecto á los bienes de los quebrados Ulanga y Góicouria, en razon á que los bienes de estos, contra los que se habia dirigido la ejecucion se hallaban ocupados á consecuencia de la quiebra de Ulanga y compañía, de la que aquellos eran socios:

Resultando que Levien contradijo la acumulacion, en el concepto de que el artículo producía excepciones, que no cabian en el juicio ejecutivo y no podian ser juzgadas en primera instancia por la Audiencia:

Resultando que la Sala primera por auto de 27 de Abril de 1863, confirmó por otro de 17 de Marzo de 1863, declaró con lugar el artículo interpuesto y mandó se acumulase el pleito ejecutivo seguido por la representacion de Levien al de quiebra de Ulanga, en el que por las partes usasen de su derecho segun sus estados:

Resultando que D. Leo Levien interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidos en varios conceptos los artículos 1.478 y 1.480, 1.433, 37, 311 y 323 del Código de Comercio y la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y resultando que la referida Sala, por providencia de 28 de Mayo de 1864, que fué apelada por D. Leo Levien, declaró no haber lugar á la admision del recurso de injusticia notoria, interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que el art. 1.217 del Código de Comercio solo da el recurso de injusticia notoria contra las sentencias definitivas:

Considerando que se entienden tales las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, puesto que concurrendo esas circunstancias en la sentencia no cabe seguirse despues otro juicio sobre lo mismo, como sucede con las ejecutorias á que se refieren los artículos 425 y 445 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Considerando que la sentencia de que se trata, limitándose á estimar la acumulacion de los autos ejecutivos al procedimiento sobre la quiebra, en el que está hecha la ocupacion de los bienes á que afectan aquellos, no es definitiva, por cuanto á los interesados en la ejecucion queda expedito su derecho para usar de él donde y como mejor les convenga con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 28 de Mayo de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel de Najera Meneos.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 13 de Abril de 1866.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de S. Ciriano y N. de la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. José Chery y Dorney y con D. Gregorio Lleó sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Mauro Comin dió en arrendamiento por escritura de 16 de Noviembre de 1863 á D. José Chery Dorney una máquina de aserrar chapas, con obligacion de aserrar las que precisase Don Gregorio Lleó, yerno de Comin, á un maravedí ménos por palmo valenciano de los precios que fijase para los demás:

Resultando que en 15 de Junio de 1863 entabló demanda D. José Chery, reclamando de D. Gregorio Lleó el pago de la cantidad de 12.249 rs. y 27 mrs., importe de las chapas aserradas para el mismo desde Marzo de 1863 á Junio de 1860, pues aunque habia liquidado cuentas con D. Mauro Comin no se habia incluido en ellas el importe de las maderas aserradas para Lleó; al cual le dijo Comin le cobrase lo que le debia:

Resultando que Lleó impugnó la demanda funda-

MARTES

do en que nunca se había entendido con Chery en el negocio de aserrar chapas de madera en la ciudad má...

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia...

llá sujeto siempre a la prueba legal de la existencia del contrato u obligación: Considerando que no habiendo existido este, u mejor dicho...

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Chery y Doncey...

María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

RECAUDACION POR RAMOS DE MARZO DE 1866. NUMERO 1.º ESTADO que demuestra, con distinción de ramos, la recaudación obtenida en Marzo de 1866...

VALORES DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1865-66.

Table with columns: CONTRIBUCIONES DIRECTAS, Escudos, and various sub-items like Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, etc.

IMPUESTOS INDIRECTOS Y RECURSOS EVENTUALES.

Table with columns: Rentas de Aduanas, Derechos, and various sub-items like De importacion, De exportacion, etc.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Ventas anteriores a 1.º de Mayo de 1865. Obligaciones a métrico que se formalicen...

Table with columns: De bienes del Estado, De bienes del Clero, De bienes de Beneficencia, etc.

CONCEPTOS EXTRAORDINARIOS DE INGRESOS POR VENTAS Y REDENCIONES.

Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expedientes...

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

RECAUDACION POR CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS A CARGO DE LAS DIRECCIONES GENERALES. ESTADO que demuestra, con distinción de Direcciones y de provincias, la recaudación obtenida en Marzo de 1866...

Large table with columns: PROVINCIAS, de Contribuciones directas, de Impuestos indirectos, de Rentas Estancadas y Loterías, de Propiedades y Derechos del Estado, del Tesoro público, TOTAL. Includes rows for Alava, Albacete, Alicante, etc.

NOTA. Por falta de datos no se comprende en este estado la recaudación obtenida en la Tesorería de las Islas Canarias. Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

SECCION 1.ª—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Table with columns: Personal, Material, and sub-items like Presidencia, Consejo de Estado, Estadística, etc.

SECCION 2.ª—MINISTERIO DE ESTADO.

Table with columns: Personal, Material, and sub-items like Personal de la Administración central, Idem del Cuerpo diplomático, etc.

SECCION 3.ª—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Table with columns: Personal, Material, and sub-items like Personal de la Secretaría del Ministerio, Material de las Audiencias y Juzgados, etc.

SECCION 4.ª—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with columns: Personal, Material, and sub-items like Personal de la Administración central, Material de la Administración, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

COMPARACION DE LO RECAUDADO EN MARZO DE 1866 POR IMPUESTOS Y RENTAS EVENTUALES DE IMPORTANCIA. NUMERO 2.º ESTADO de la recaudación obtenida en Marzo de 1866 en igual mes de 1865 por valores de los impuestos y rentas eventuales de importancia...

Table with columns: CANTIDADES RECAUDADAS, DIFERENCIAS, and sub-items like En Marzo de 1866, En Marzo de 1865, De más en Marzo de 1866, etc.

PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1865-66.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Table with columns: TOTAL SATISFECHO, POR CAPITULOS, POR SERVICIOS, and sub-items like Dotacion de S. M. la Reina, etc.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

2. Dotacion de S. M. el Rey. 20.000. 3. Idem de S. A. R. el Principe de Asturias. 20.416,000. 4. Idem de la Serma. Sr. Infanta Doña María Isabel. 46.666,000.

SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.

Table with columns: Personal de las oficinas del Senado, Material de id. id., Personal de las oficinas del Congreso, etc.

SECCION 3.ª—Deuda pública.

Table with columns: Deuda consolidada, Intereses de la Deuda consolidada, Idem de la Deuda diferida, etc.

SECCION 4.ª—Cargas de justicia.

SECCION 5.ª—Clases pasivas.

Table with columns: Obligaciones corrientes, Obligaciones de justicia corrientes, Clases pasivas, etc.

Ejercicios cerrados.	
39. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	489,333
40. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	23,381,464
TOTAL de la Sección 4.ª—Ministerio de la Guerra..	24,070,797
3,632,030,140	
SECCION 5.ª—MINISTERIO DE MARINA.	
Servicio general de Marina.	
1. Personal de la Administración central.....	48,074,466
2. Material de id.....	3,000
3. Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.....	444,004,988
4. Material de id.....	43,088,680
5. Personal de las oficinas de los departamentos.....	5,401,979
6. Material de id.....	4,189,181
7. Personal de los tercios navales, cuadro de reserva y prácticos y vigías.....	38,272,377
8. Material de id.....	6,071,787
9. Personal de arsenales.....	491,380,825
10. Material de id.....	427,952,232
11. Personal de los buques de guerra, guarda-costas y Plana Mayor de la escuadra de instrucción.....	59,112,934
12. Material de id.....	107,167,977
13. Personal de establecimientos científicos.....	41,673,374
14. Material de id.....	489,930
15. Personal de Juzgados.....	5,234,430
16. Material—Gastos diversos.....	2,433,455
18. Material de hospitales.....	16,732,453
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Marina.	
19. Gastos de los mismos ramos.....	8,224,202
Ejercicios cerrados.	
21. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	5,040,260
TOTAL de la Sección 5.ª—Ministerio de Marina..	761,742,324
761,742,324	
SECCION 6.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.	
Servicio general de Gobernacion.	
4. Personal de la Administración central.....	25,938,005
5. Idem de Gobiernos de provincias.....	48,969,440
6. Personal de id.....	17,684,926
7. Personal de Vigilancia.....	80,830,839
8. Material de id.....	16,392,483
9. Personal de Beneficencia.....	910,246
10. Material de id.....	41,787,779
11. Personal de Policía sanitaria.....	43,710,448
12. Material de id.....	4,839,484
13. Personal de la Sección de visita y estadística de Beneficencia y Sanidad.....	499,998
14. Idem de la Administración central y de los presidios y casas de corrección.....	14,611,748
15. Material de id.....	111,083,986
16. Personal de Telegrafos.....	95,470,424
17. Material de id.....	58,186,097
18. Personal del Teatro Real.....	808,330
19. Material de id.....	1,000,400
20. Personal de Fiscalías de imprenta.....	1,414,664
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernacion.	
22. Personal de la Imprenta Nacional.....	1,398,328
23. Material de id.....	8,325,130
24. Idem de Establecimientos penales.....	619,429
25. Personal de Correos.....	56,843,265
26. Material de id.....	498,592,537
Ejercicios cerrados.	
27. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	984
TOTAL de la Sección 6.ª—Ministerio de la Gobernacion.	809,637,433
809,637,433	
SECCION 7.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.	
Servicio general.	
1. Personal de la Administración central.....	23,948,885
2. Material de id.....	3,310

3. Personal de la Administración provincial.....	21,302,303
4. Material de id.....	4,041,336
30,008,646	
Agricultura, Industria y Comercio.	
5. Personal de Agricultura.....	21,087,908
6. Material de id.....	8,113,578
7. Personal del ramo de Minas.....	29,780,777
8. Material de id. y para fomento de la industria.....	6,253,925
9. Personal de Comercio.....	6,924,665
10. Material de id.....	636
11. Gastos generales.....	4,116,480
63,533,423	
Instrucción pública.	
12. Personal del Real Consejo de Instrucción pública.....	2,030
13. Material de id.....	83
14. Personal de primera enseñanza.....	2,577
15. Material de id.....	1,320
16. Personal de segunda enseñanza.....	16,033,777
17. Material de id.....	1,979,772
18. Personal de enseñanza superior y profesional.....	401,031,426
19. Material de id.....	14,186
20. Personal de corporaciones y establecimientos científicos, literarios y artísticos.....	43,733,832
21. Material de id.....	4,088,500
22. Idem de gastos generales para fomento de las letras y de las artes.....	5,079,310
23. Obras en los edificios del ramo.....	83
463,011,617	
Obras públicas.	
24. Personal de Obras públicas.....	94,382,297
25. Material de id.....	39,892,234
26. Idem de conservación de carreteras.....	362,406,531
27. Obligaciones fijas para obras concluidas.....	41,575,500
28. Personal de ferro-carriles.....	23,308,564
29. Material de id.....	44,259,053
30. Personal de riegos.....	400
31. Material de id.....	1,010,694
32. Personal de puertos, faros y boyas.....	45,831,464
33. Material de id.....	43,414,335
575,777,572	
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.	
33. Material de Obras públicas.....	26,372,051
Ejercicios cerrados.	
38. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	91,066
TOTAL de la Sección 7.ª—Ministerio de Fomento..	883,794,073
883,794,073	
SECCION 8.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.	
Servicio general de Hacienda.	
1. Personal de la Secretaría del Ministerio.....	9,036,084
2. Material de id.....	2,303,333
3. Personal del Tribunal de Cuentas del Reino.....	26,178,402
5. Idem de la Dirección general del Tesoro público y sus dependencias.....	36,294,979
6. Material de id.....	4,849,330
7. Gastos eventuales del Tesoro público.....	49,770,368
8. Personal de la Dirección general de Contabilidad y sus dependencias.....	43,741,437
9. Material de id.....	2,381,443
10. Gastos eventuales del ramo de Contabilidad.....	822,085
11. Personal de la Caja general de Depósitos.....	6,138,859
12. Material de la misma y de Administración provincial.....	804,013
13. Personal de las oficinas centrales de la Deuda pública.....	23,066,376
17. Gastos eventuales.....	54,973
18. Personal de la Junta de Clases pasivas.....	4,841,645
20. Idem de la Asesoría y Juzgados de Hacienda.....	9,500,227
21. Material de id.....	811,472
22. Gastos diversos.....	42,236,168
Adic. Sueldos y dietas a los Inspectores de Sociedades de crédito.....	2,983,332
233,814,445	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	
23. Personal de la Administración central.....	30,343,471
24. Material de id.....	237,308

25. Personal de Inspectores y Auxiliares de Rentas Estancadas.....	3,566,638
26. Material de visitas de las contribuciones de Rentas públicas.....	732,660
27. Personal de la Administración provincial.....	463,215,738
28. Material de id.....	14,825,309
29. Asignaciones de investigadores del subsidio industrial y demás contribuciones directas.....	42,411,434
30. Gastos de recaudación del derecho de hipotecas.....	2,630,736
31. Personal de Interventores de minas.....	9,049,919
32. Material del impuesto de minas.....	317,223
33. Personal de las Administraciones y helados de consumos.....	22,483,583
34. Material de id.....	3,030,030
35. Gastos del Boletín oficial de Hacienda.....	28,430
36. Personal de la Fábrica de papel sellado.....	3,351,924
37. Material de id.....	6,390,730
38. Idem de administración de id.....	5,033,236
39. Gastos diversos de fabricación y administración.....	12,185,035
40. Personal de las Fábricas de Tabacos.....	43,941,433
41. Material de id.....	457,293,531
42. Idem de administración de tabacos.....	215,358,953
43. Personal de salinas.....	12,050,647
44. Material de fabricación de sal.....	49,577,422
45. Idem de id. de pólvora.....	234,620,080
50. Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	32,899,202
51. Gastos de operaciones mecánicas de loterías y otros del ramo.....	925,400
52. Personal del Giro mutuo del Tesoro.....	908,325
53. Gastos de administración de id.....	9,787,338
54. Personal de las Casas de Moneda, cordería y departamento del grabado.....	8,544,797
55. Material de las mismas.....	17,047,738
56. Personal de las minas del Estado.....	8,829,561
57. Material de las mismas.....	164,706,464
58. Gastos de administración de los bienes del Estado, del celerio y de secuestros.....	28,999,639
59. Personal del cuerpo de Carabineros.....	403,409,832
60. Idem del resguardo de puertos.....	13,321,947
61. Material del cuerpo de Carabineros.....	5,931,321
62. Idem del resguardo de puertos.....	2,192,143
63. Personal del resguardo especial de consumos.....	22,754,038
64. Material de id.....	1,233,768
65. Personal del resguardo especial de sales y pólvora.....	34,824,835
2,043,467,209	
Minoración de ingresos.	
66. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados.....	7,911,350
67. Ganancias de la Lotería.....	1,480,330
68. Premios a investigadores, aprehensores y denunciadores.....	4,413,836
69. Primas e indemnizaciones, descuentos de pagarés de Aduanas y haberes de las Juntas sanitarias.....	11,438,208
14,733,993,594	
Ejercicios cerrados.	
70. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	16,824,138
71. Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	2,325,189
19,149,327	
TOTAL de la Sección 8.ª—Ministerio de Hacienda..	3,472,424,593
3,472,424,593	
SECCION 9.ª—MINISTERIO DE ULTRAMAR.	
Administración central.	
1. Personal de la Administración central.....	10,196,074
3. Personal del Archivo general de Indias en Sevilla.....	511,900
4. Material de id.....	66,600
10,773,874	
TOTAL de la Sección 9.ª—Ministerio de Ultramar.....	10,773,874
10,773,874	
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.	
Obligaciones afectas al producto de las ventas de bienes nacionales.	
1. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados.....	42,531,732
2. Gastos especiales de ventas.....	30,019,936

3. Billetes del Tesoro.....	3,366,020	
4. Tercera parte del 80 por 100 de Propios que se consignó en la Caja de Depósitos.....	281,333,415	
327,481,752		
Gastos imputables a los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1835, 7 de Abril de 1861 y 23 de Mayo de 1863.		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
11. Obligaciones eclesiásticas.....	10,749,002	
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
12. Material de Artillería.....	21,613,906	
13. Idem de Ingenieros.....	21,432,454	
42,766,060		
MINISTERIO DE MARINA.		
14. Fomento de arsenales.....	29,074,438	
15. Idem de buques.....	183,603,782	
212,677,220		
MINISTERIO DE FOMENTO.		
18. Material de carreteras de primer orden.....	446,780,432	
19. Idem de id. de segundo id.....	442,819,408	
20. Idem de id. de tercer id.....	405,994,425	
21. Aprovechamiento de aguas.....	42,595,429	
22. Navegación marítima.....	106,489,071	
23. Construcciones civiles.....	43,308,447	
890,348,982		
MINISTERIO DE HACIENDA.		
24. Construcción de edificios y adquisición de máquinas.....	1,094,954	
Ferro-carriles.		
25. Estudios.....	4,021,800	
27. Intereses de obligaciones del Estado.....	1,058,646	
28. Amortización de las mismas.....	41,034,265	
Adic. Plan general de ferro-carriles.....	478,600	
1,401,477,663		
Canal de Isabel II.		
29. Intereses de las acciones.....	1,684	
30. Amortización y premio de las mismas.....	488,400	
487,084		
Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.		
31. Formalizaciones.....	379,564,900	
Ejercicios cerrados de servicios no procedentes de las leyes de 1.º de Abril de 1839, 7 de Abril de 1861 y 23 de Mayo de 1863.		
32. Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	33,240,146	
Minoración de ingresos del presupuesto extraordinario.		
Descuento de plazos de ventas de bienes nacionales.....	38,624,298	
TOTAL por presupuesto extraordinario.....	3,237,317,950	
3,237,317,950		
RESUMEN.		
Obligaciones generales del Estado.		
Sección 1.ª—Casa Real.....	392,083,400	
2.ª—Cuerpos Colegiados.....	23,780	
3.ª—Deuda pública.....	4,496,425,500	
4.ª—Cargas de justicia.....	1,477,997,941	
5.ª—Clases pasivas.....	1,393,084,744	
Obligaciones de los departamentos ministeriales.		
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	66,929,342	
2.ª—Ministerio de Estado.....	26,139,380	
3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	1,537,307,220	
4.ª—Idem de la Guerra.....	3,652,030,140	
5.ª—Idem de Marina.....	761,742,324	
6.ª—Idem de la Gobernacion.....	809,637,433	
7.ª—Idem de Fomento.....	883,794,073	
8.ª—Idem de Hacienda.....	3,472,424,593	
9.ª—Idem de Ultramar.....	10,773,874	
Suma.....		17,614,859,907
Presupuesto extraordinario.....	3,237,317,950	
TOTAL satisfecho por el presupuesto del año económico de 1863-66.....	20,852,177,857	
20,852,177,857		
NOTAS. Por falta de datos no se comprenden en este estado los pagos verificadas en la Tesorería de las Islas Canarias. Queda sujeto el mismo a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 30 de Abril de 1863.—El segundo Jefe, Vicente Díez Cansado.—V.º B.—El Director general, Hazáñas.		

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Por conducto del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres se ha dado conocimiento al Gobierno de que proyecta celebrarse en aquella capital desde el 22 al 25 de Mayo próximo una Exposición internacional de agricultura, y al mismo tiempo un congreso botánico presidido por M. Alfonso de Candolle, á cuya solemnidad se invita, tanto á los extranjeros aficionados al arte de jardinería como á los botánicos que gusten tomar parte en el congreso.

Entre otros atractivos para los concurrentes, se ofrece francamente la entrada en los principales establecimientos de jardinería; se leerán diversos escritos de los principales botánicos; y después de impresos esos idiomas, servirán de tema para las discusiones del congreso.

Se publica para conocimiento de las personas á quienes interesa la noticia ó se propongan concurrir. Madrid 25 de Abril de 1866.—El Director general, Félix García Gomez.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Madrid y Buitrago.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Buitrago la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 13 y media leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas y 42 minutos á la ida, y 10 horas y 47 minutos á la vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, por el rescate, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración central.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase

sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en el local que ocupa la Dirección general de Correos ante el Director del ramo el día 1.º de Junio próximo, á las dos de la tarde.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.375 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar en la Caja general de Depósitos la suma de 370 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Buitrago y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

22. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23. Si el contratista se obligase á hacer el servicio exclusivamente en carruaje recorriendo el trayecto en 7 horas 50 minutos de ida, y 7 horas 25 minutos de vuelta, el tipo de los 3.375 escudos se eleva á 4.030 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y serán pre-

feridas á las que se hagan conforme á la condición 17 del pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

Madrid 29 de Abril de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción á caballo ó en carruaje del correo de ida y vuelta entre Buitrago y Aranda.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Buitrago á Aranda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 14 y media leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas 49 minutos de ida, y en 12 horas 22 minutos á la vuelta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarla convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo Central.

MARTES

45. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original...

46. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

47. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde Aranda á Burgos...

48. Albiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

49. Si de la comparación de las proposiciones resultara alguna de ellas más favorable, se abrirá en el acto nueva licitación á la vez por espacio de media hora, pero solo en los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Si el contratista se obliga á hacer el servicio exclusivamente en carruaje, recordado el tracto de 3 horas 30 minutos de ida, y 7 horas 30 minutos de vuelta, el tipo de los 3.750 escudos se eleva á 4.500 escudos. Las proposiciones en este caso se redactarán con la cláusula de «precisamente en carruaje» y serán preferidas á las que se hagan conforme á la condición 17 del pliego.

23. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1866.—El Director general, Antonio Mantilla.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867. Reseña de sus principales tareas y de los noticias recibidas durante el mes de la fecha (1).

Con el fin de activar las gestiones para conseguir la ampliación de local, particularmente el de Bellas Artes, y de preparar el proyecto de colocación de objetos, se ha encargado á un individuo de la Comisión general, para que pase á París y sustituya temporalmente al representante de la misma que se halla gravemente enfermo.

Habiéndose dado toda la importancia que se merece al pensamiento comunicado por la Comisión Imperial de constituir una seccion de obras de arte y de industria que caractericen las diversas épocas de la historia del trabajo, no solamente se han insertado los correspondientes documentos en la Gaceta de 16 del corriente, sino que se han dirigido invitaciones especiales, para que concurran al bello y este seccion en que han dignamente puede figurar España, al Real Patrimonio, á la Real Academia de la Historia y á diversos anticuarios y otras personas de reconocida competencia en estas materias, sin que por esto se entienda que la Comisión general deje de agradecer la cooperación de cualesquiera personas de dentro ó fuera de Madrid que estén en disposición de prestarla y á quienes no se haya dirigido individualmente por ignorar su domicilio.

Por la misma razón se ha contestado á diversas consultas de artistas que sin duda esperaban invitación individual, que en la imposibilidad de hacer estas sin perjuicio de herir susceptibilidades respetables, la Comisión general considera que ha dado la suficiente publicidad á sus instrucciones insertándolas en la Gaceta y demás periódicos oficiales, comunicándolas además á las autoridades y corporaciones llamadas á contribuir al mejor éxito de la Exposición. Esto no obstante, con el propósito de que nunca pueda acaecerse la falta de concurrencia á la escasez de gestiones, se ha rogado individualmente la cooperación de los agricultores y ganaderos que más se distinguen en la Exposición nacional de 1857, ya por corresponder á las clases que suelen estar más apartadas de los centros de publicidad, ya por constar su domicilio y el mérito de los productos de sus industrias en la Memoria publicada con motivo de aquel concurso.

También han presentado las correspondientes á sus establecimientos el Sr. Director de la Fábrica de Armas de Toledo y el del Real Instituto Industrial. Las referencias á las colecciones de minerales remitidas por los Ingenieros del Cuerpo se han pasado á la Junta superior facultativa de minería y las de productos forestales á la Junta facultativa de Montes, como encargadas de organizar estos servicios.

Algunos particulares han presentado sus relaciones en esta Secretaría (sita en el Ministerio de Fomento), en vez de hacerlo en las Comisiones provinciales, y no ha habido inconveniente en admitirlos ni se habrá para que se admitan en adelante, interin no se acaben de reunir los datos necesarios para su remisión á París; mas no debe olvidarse que la simple presentación de las relaciones no da derecho á la admisión de los objetos. Madrid 30 de Abril de 1866.—El Secretario, Braún Antonio Ramirez.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Geografía y Física, vacante en la escuela de Náutica de Rivaduro.

Los opositores á dicha cátedra, D. Vicente Martín de Argenta, D. Joaquín María Egozcue y D. Domingo Martín Pérez se presentarán el día 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el salon de grados del Instituto del Noviciado, para verificar el sorteo de la trineca conforme á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento.

Lo que es orden del Sr. Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 30 de Abril de 1866.—El Vocal Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Bejo el pliego de condiciones formado al efecto, y con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1845, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará el día 25 de Mayo próximo, y á la hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, la adquisición del remate del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1866 á 1867, ó sea desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1867 inclusive.

Los que quieran interesarse en él harán sus proposiciones con sujeción al modelo señalado, por medio de pliegos cerrados, los cuales se darán en la mañana del día de la subasta por el Sr. Presidente de la subasta en una caja-buzon cerrada que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en estas oficinas. Badajoz 28 de Abril de 1866.—El Vocal Secretario, Mariano Carreras y Gonzalez.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Redención del Camino y sus anejos Castielgordo, Ibrillos y Bascuñana, dotada con 200 escudos anuales por la asis-

(1) Reseñas semejantes se han publicado en las Gacetas del primer día de Febrero, Marzo y Abril, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 de la Instrucción de 12 de Diciembre de 1866, aprobada por Real orden de 20 del mismo.

lencia de las familias pobres de dichos pueblos, satisfaciendo por trimestres venidos de los fondos municipales, y adelantando 300 escudos que se le darán por iguales por una sociedad de 320 vecinos acomodados, entrando en dichas iguales el pueblo de Sotillo, que consta de 17 vecinos, siendo obligación de la sociedad el poner un Profesor de Cirujía menor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de GACETA DE MADRID.

Burgos 21 de Abril de 1866.—El Gobernador, Vicente Lozano. 6008

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torrejon del Rubio, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfaciendo de los fondos municipales. Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID: en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Enero de 1866.—Felipe de Nassarre. 6006

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

La Secretaría del Ayuntamiento de Fuente el Fresno, con 400 escudos anuales, se halla vacante por defunción del que la desempeñaba. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la expresada corporación municipal en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA y Boletín de esta provincia, y trascurrido que sea se proveerá dicha plaza con arreglo á la ley.

Ciudad-Real 23 de Abril de 1866.—Santiago Sanchez de Ramos. 7075-2

Gobierno de la provincia de Guadalajara.

La Secretaría del Ayuntamiento de Congostrina, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851, y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 21 de Abril de 1866.—El Secretario accidental, J. de la Caza y Robles. 6097-3

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del distrito municipal de Nocito, se halla vacante por defunción del que la ocupaba, su dotación consiste en 100 escudos anuales cobrados por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Huesca 19 de Marzo de 1866.—Gambel. 6114-3

Gobierno de la provincia de Toledo.

Por defunción del que la obtenía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Papino, partido de Trilaveza, dotada con 300 escudos anuales pagados por trimestres venidos. Los que deseen obtenerla y reúnan las circunstancias que exige la legislación vigente dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Toledo 24 de Abril de 1866.—El Gobernador interino, Undabeytia. 6093-1

Ayuntamiento constitucional de Tíbi.

D. José Cremades Morato, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tíbi. Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia la erección de un partido médico-cirujano de segunda clase que se crea en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, ha acordado anunciar la vacante bajo las condiciones siguientes: 1.º Se ha creado en esta villa, que consta de 400 vecinos, un partido médico-cirujano de segunda clase con residencia fija en la misma para la asistencia de las familias pobres, con la dotación de 300 escudos anuales, pagados por trimestres venidos del presupuesto municipal, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 de Julio de 1858.

2.º Será obligación del facultativo titular asistir á 470 familias pobres, cuya lista se le pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 4.º del citado reglamento; y si acaso excediesen de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en la dotación 2 escudos más por cada una de las que pasen, según está prevenido.

3.º El contrato del facultativo titular para el desempeño de este partido ha de durar cuatro años seguidos, á contar desde el día que tome posesión. 4.º El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza habrá de cumplir fiel y puntualmente las obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento, especialmente en sus artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 28 y 2.º adicional. 5.º Los aspirantes á cubrir la plaza de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes, acompañadas de los documentos que previene el art. 16 de dicho reglamento dentro del término de 30 días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Tíbi 6 de Febrero de 1866.—El Alcalde, José Cremades.—Por su mandato, José Segura Casas, Secretario. 6093

Alcaldía constitucional de Roa.

Se hallan vacantes en la villa de Roa dos plazas, la una de Médico-cirujano y la otra de Cirujano titular de la misma, con la dotación de 5 y 3.000 rs. respectivamente, por la asistencia de las familias pobres de dicha población, y pagados por trimestres de los fondos municipales, calculándose que podrán obtenerse en el presente año, el primero hasta 13.000 rs., y el segundo hasta 8.000 rs. por iguales de las clases acomodadas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento documentadas según prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 (conforme al que se verificará la elección), en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Roa 17 de Abril de 1866.—El Alcalde, Tiburcio Arranz. 6099

Alcaldía constitucional de Sierra de Yeguas.

D. Juan Aguilar Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría municipal de esta población, dotada con el sueldo anual de 410 escudos pagados trimestralmente de los fondos municipales. En su consecuencia los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en el Boletín oficial del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Sierra de Yeguas á 29 de Enero de 1866.—Juan Aguilar Lopez.—Por su mandato, el Secretario interino, Francisco Lopez. 6074-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Por providencia del mismo, fecha del corriente y acordado á lo solicitado por los síndicos de la quiebra de la Sociedad *Industria*, se ha servido ampliar hasta el término máximo de 60 días el fijado para que los acreedores á dicha quiebra presenten los títulos justificativos de sus créditos en la forma que previene el artículo 112 del Código de Comercio, y traslar la nota de examen y reconocimiento de los mismos créditos al día 25 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del Tribunal, plazuela de la Aduana Vieja, núm. 2, piso principal.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Ignacio Suarez Garcia, Juez de paz del distrito del Congreso é interino de primera instancia del Hospital de este corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos que han sido tasados en la cantidad de 5.500 rs. y se ha señalado para que tenga efecto el día 14 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce y media de la mañana, en el referido Juzgado del Hospital; advirtiéndose á las personas que deseen interesarse en su adquisición que en la Escribanía vacante del Licenciado Gómez, situada en la plazuela de la Aduana, núm. 2, piso bajo, á la hora de despacho, se darán más antecedentes.

Madrid 27 de Abril de 1866.—Suarez Garcia.—Por mandado del Sr. S. y por la vacante de Gómez, José María G. Sierra. 6109

D. Ezequiel Campuzano y Caballero, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puentealegras, en la provincia de Sevilla. Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se promovió por el Procurador D. Antonio García Ortega nombre de D. Domingo Antonio Acuña y Amoedo, vecino de Sevilla, para que se le adjudicase la masa de acreedores, y conforme á lo dispuesto en el art. 538 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo anuncio al público y llamo á todos los acreedores contra la herencia de dicho Acuña, á fin de que en el término de 20 días se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, advirtiéndose que por muerte del concursado, reanunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

D. José Fita Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia, vecino de la misma. Hago saber que en el Juzgado y Escribanía de mi cargo radican los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Díaz Brito, la cual fué declarada en concurso voluntario, y en la junta celebrada en dicho Juzgado en 8 de los corrientes, se aprobó por mayoría de número y calidades la masa de acreedores, y renunciando la herencia sus hijos y continúa por ahora el procedimiento de oficio á calidad del debito reintegro en su día. Dado en la villa de Puentealegras á 16 de Marzo de 1866.—Ezequiel Campuzano Caballero.—De su orden, Benito Alvarez. 5179

ÓRDEN DEL DIA. Continuación del debate pendiente relativo al dictamen de la comisión sobre reforma del reglamento del Senado.

Abierta discusión acerca de los artículos, dijo El Sr. SECRETARIO (Sevilla): Con arreglo al acuerdo de esta tarde, se principia por el art. 2.º, en el cual ha la pequeña variación de algunas palabras. Dice así: «Art. 2.º Los Senadores que hayan jurado su cargo concurrirán al Palacio del Senado á las doce de la mañana del día anterior al señalado para la apertura de las Cortes. En el art. 2.º del reglamento vigente se dice: «á las doce de su mañana del día antes del señalamiento para la apertura de las Cortes.» De modo que no hay más que una pequeña variación gramatical.

El Sr. PRESIDENTE: Varios discusiones sobre este artículo. El Sr. IRIARTE: Pido la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. IRIARTE: Sres. Senadores, al pedir la palabra en contra del art. 2.º, bien conocerá á él: mi objeto no es mi ánimo oponerme verdaderamente á él, sino á pedir con claridad que debiera, siendo esta causa que la discusión del dictamen haya tomado las proporciones que hemos visto, y suplico al Senado me preste su indulgencia para las observaciones que tengo que hacer.

Hecha esta observación, voy á exponer á grandes rasgos los hechos de la manera que han tenido lugar desde que se presentaron las proposiciones de que me he encargado, sin que sea mi ánimo de ningún modo el atacar la respetabilidad de los ilustrados y dignos individuos que componen la comisión. El origen de la discusión que tenemos pendiente fué una proposición que presentó el Sr. Pastor en la legislatura pasada.

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á V. S. que se concrete al art. 2.º, que es el que está puesto á discusión. El Sr. IRIARTE: En este caso me voy precisado á pedir la palabra para una cuestión incidental. El Sr. PRESIDENTE: Entiendo sirvase V. S. presentar la oportuna proposición. El Sr. IRIARTE: Desde luego voy á presentar á la mesa la proposición.

Se dio lectura de la proposición incidental, que decía lo siguiente: «Pido al Senado que, mediante á que se echa de ménos el artículo 44 no innova ninguna, y los reformados no pasan de 15, acuerde el Senado que la comisión retire su dictamen y se concrete solo á la reforma de los mencionados 15 que crea convenientes, ateniéndose al sentido de la discusión, conforme al art. 68. Palacio del Senado Abril 30 de 1866.—Martín Iriarte.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Iriarte tiene la palabra para su proposición. El Sr. IRIARTE: Ya que no puedo lograr mi propósito haciendo uso de la palabra en contra del artículo 2.º, lo que á mi modo de ver hubiera sido más breve, presentaré mis observaciones en el apoyo de la proposición incidental que me ha sido preciso formular, manifestando al Senado los trámites que este asunto ha seguido. El Senado recordará la proposición que el Sr. Pastor presentó para que el Senado se sirviera de acordar el nombramiento de una comisión que propusiera las reformas que la experiencia aconsejara en el reglamento, proponiendo desde luego que todo proyecto que no fuera de interés general, sino que se refiriese á dispensas de ley y á concesión á personas particulares de gracias ó de pensiones que gravan al Tesoro público ó le priven de algún ingreso establecido en la legislación vigente, pasara á las secciones para que antes de su lectura, sin cuyo requisito no podría darse cuenta de él al Senado, debiendo asistir á las secciones para este caso la mitad más uno de los Senadores que las constituyen, y exigiéndose para la autorización las dos terceras partes de los votos, á no ser que se hallasen presentes todos los individuos de la sección, en cuyo caso habría de bastar la mayoría absoluta; y á esto añadía también la reforma de que las votaciones por bolas se verificaran permanentemente en las secciones para que antes de su lectura, sin cuyo requisito no podría darse cuenta de él al Senado, debiendo asistir á las secciones para este caso la mitad más uno de los Senadores que las constituyen, y exigiéndose para la autorización las dos terceras partes de los votos, á no ser que se hallasen presentes todos los individuos de la sección, en cuyo caso habría de bastar la mayoría absoluta; y á esto añadía también la reforma de que las votaciones por bolas se verificaran permanentemente en las secciones para que antes de su lectura, sin cuyo requisito no podría darse cuenta de él al Senado, debiendo asistir á las secciones para este caso la mitad más uno de los Senadores que las constituyen, y exigiéndose para la autorización las dos terceras partes de los votos, á no ser que se hallasen presentes todos los individuos de la sección, en cuyo caso habría de

